



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-001

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.
ARTICULO 180 LEY 1437 de 2011

RADICADO:	No. 2018– 00241
DEMANDANTE:	JAQUELINE DEL ROSARIO OBANDO YEPEZ
DEMANDADO:	PASTO SALUD ESE
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Hora de inicio: 10:00 A.M.

Hora en que finaliza: 10:29 AM

En Pasto (N), a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), siendo 10:00 a.m., el suscrito Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, Jorge Andrés Hernández Ortega, en asocio con su Secretaria ad hoc María Alejandra Bucheli, procede a declarar abierta y realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso No. 2018-0241, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora Jaqueline del Rosario Obando Yepez, en contra de Pasto Salud ESE.

Se advierte que la diligencia y su grabación se adelantará por la aplicación o plataforma Teams Premium, herramienta tecnológica que es ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los links de ingreso a la presente audiencia, fueron enviados oportunamente a todos los intervinientes. El suscrito y la secretaria ad hoc nos encontramos conectados desde nuestras cuentas institucionales y se deja constancia que de lo acontecido en esta audiencia se levantará acta y registro de conformidad con los elementos técnicos que posee el Despacho.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS

Precisado lo anterior, procede el Juzgado a desarrollar la audiencia, en este estado de la diligencia secretaria da cuenta de:

1.- El memorial poder remitido al correo institucional del Juzgado, por la abogada María Constanza Montenegro Sarasty, apoderada de la parte demandante, por medio del cual sustituye el poder a favor de la abogada Diana Lizeth Acosta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No.1085.329.629 y T. P No 378967 del CSJ, para que actué como apoderada sustituta de la demandante (archivo 026 del ED)

2.- Memorial poder remitido al correo institucional del Juzgado, por el abogado Gustavo Alberto Herrera, apoderado de HDI Seguros Colombia S.A antes Liberty Seguros S.A., por medio del cual sustituye el poder a favor de la abogada Valeria Ramírez Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No.1.193.223.694 y T. P No 427.756 del CSJ, para que actué como apoderada sustituta de la llamada en garantía HDI Seguros Colombia S.A. (archivo 043 del ED)

3.- Memorial poder remitido al correo institucional del Juzgado, por el abogado Javier Mauricio Ojeda Pérez apoderado de la Empresa Social del Estado Pasto Salud ESE por medio del cual sustituye el poder a favor del abogado Javier Riascos Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No.1086.921.629 y T. P No 420.310 del CSJ, para que actué como apoderado sustituto de demandada (archivo 044del ED)

En consideración a lo anterior, y en razón a que los memoriales cumplen con los requisitos del artículo 74 del C. G del P, el juzgado **RESUELVE: AUTO** 1) Reconocer a la abogada Diana Lizeth Acosta Rodríguez, de notas civiles antes anotadas para que actué como apoderada sustituta de la parte demandante (N) 2.- Reconocer a la abogada Valeria Ramírez Vargas, de notas civiles antes anotadas para que actué como apoderada sustituta de la llamada en garantía HDI Seguros Colombia S.A antes Liberty Seguros S.A., 3.- Reconocer al abogado Javier Riascos Rodríguez de notas civiles antes anotadas como apoderado sustituto de la Empresa Social del Estado Pasto Salud ESE. 4.- **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Establecido lo anterior, se procede con la identificación de los comparecientes.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Acto seguido, Secretaría da cuenta que se encuentran presentes las siguientes personas:

Apoderada parte demandante: Diana Lizeth Acosta Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No.1085.329.629 y T. P No 378967 del CSJ

Apoderado de la parte demandada: Javier Riascos Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No.1086.921.629 y T. P No 420.310 del CSJ,

Apoderada del llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A: Daniela Galvis Ortiz, identificada con CC No. 1.085.282.538. y T.P. No. 276.256 del C.S.J.,

Apoderado del llamamiento en garantía HDI Seguros Colombia S.A antes Liberty Seguros S.A: Valeria Ramírez Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No.1.193.223.694 y T. P No 427.756 del CSJ

Se deja constancia de la no asistencia del curador ad Litem de Dinamik SAS, Dr. Ángel Oswaldo Salazar,

También se deja constancia de la no asistencia a esta audiencia del delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni de la agente del Ministerio, lo cual no impide el desarrollo de la misma.

II. SANEAMIENTO.

Revisado el expediente, advierte el suscrito que por ahora no se evidencian vicios que den lugar a adoptar medidas de saneamiento, dado que el trámite se surtió de conformidad con los artículos. 171, 172 y 199 del CPACA.

Se les pregunta a las partes si tienen alguna manifestación frente al trámite procesal.

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Llamadas en garantía: Sin observaciones.

En consecuencia, el Juzgado, profiere el siguiente **AUTO:** 1. Sin lugar a tomar alguna medida de saneamiento. 2. Continuar con la siguiente etapa de la diligencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

III.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Frente a las excepciones previas formuladas por la parte demandada y llamados en garantía el Juzgado se pronunció mediante auto del 14 de agosto de 2024, en el que resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción, indebida integración del contradictorio y cosa Juzgada y diferir a la sentencia el estudio de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones anotadas en dicha providencia.

El Juzgado tampoco advierte en esta etapa procesal que se encuentren configuradas alguna de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del C.G.P. y el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado, profiere el siguiente **Auto**: 1.-Continuar con la siguiente etapa de la diligencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

IV.- FIJACION DEL LITIGIO.

El Despacho considera que los hechos relatados en la demanda y las oposiciones planteadas en la contestación y en los llamamientos en garantía son objeto de prueba y estudio de fondo en la etapa procesal respectiva.

Se procede entonces a fijar el siguiente problema jurídico:

Se debe determinar si el acto administrativo contenido en contenido en el oficio N° 510-3928, que negó la petición de la demandante para que se reconociera, liquidara y pagara a su favor los derechos prestacionales y demás acreencias laborales derivados de un contrato realidad que se alega existió entre el 23 de abril de 2024 y el 30 de septiembre de 2016 y si hay lugar a reconocer los restablecimientos solicitados por dichos efectos.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez practicadas las pruebas se encuentre nuevos elementos que permitan ampliar o restringir el litigio.

Acto seguido, se les pregunta a las partes si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

Parte demandante: conforme

Parte demandada: conforme

Llamada en garantía Seguros del Estado S.A: conforme.

Llamada en garantía HDI Seguros Colombia S.A, antes Liberty Seguros S.A: solicita se amplíe el litigio en el sentido de que una vez se determine si el acto administrativo estuvo o no conforme al ordenamiento jurídico se analice las condiciones de cada una de las pólizas llamadas en garantía.

Por ser procedente el Juzgado accede a la ampliación del litigio en los términos solicitados por la referida apoderada.

De lo expuesto por las partes, el Juzgado resuelve: **AUTO: 1.-** La fijación del litigio y el problema jurídico quedan definidos en los términos enunciados, adicionando el planteamiento expuesto por la apoderada de Liberty Seguros.

2. Dar por terminada esta etapa de la audiencia inicial **3. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

V.- CONCILIACION

En este asunto, dado que las partes acudieron de manera prejudicial ante Procuraduría General de la Nación para adelantar la audiencia de conciliación el 15 de noviembre de 2018, en la cual manifestaron no tener animo conciliatorio, el Juzgado prescindirá del agotamiento de esta etapa, conforme a lo previsto en el PARAGRAFO 5 del artículo 70 de la Ley 2020 de 2022. En virtud de lo dispuesto el Juzgado resuelve **Auto: 1.-** Prescindir de la etapa de la conciliación. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

VI.- MEDIDAS CAUTELARES.

Revisado el proceso, se encuentra que no hay solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** pendiente por resolver, por lo que el Juzgado profiere el siguiente **Auto: 1.-** Continuar con la siguiente etapa de la audiencia inicial. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

VII.- DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda y fijado el litigio, procede el despacho a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por las partes, mediante **Auto Interlocutorio** así:

Se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y las que de oficio, el Juzgado considere pertinentes:

PARTE DEMANDANTE.

1.-DOCUMENTALES

APORTADAS

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 17-490 del archivo 002 del Ed, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

SOLICITADAS.

NEGAR la prueba documental solicitada con la demanda consistente en la prueba de la existencia y representación legal de la demanda Pasto Salud ESE. Toda vez que la misma ya se encuentra en el expediente y fue aportada por la parte demandante con la subsanación de la demanda.

2.- TESTIMONIALES:

NEGAR la solicitud del testimonio de los señores, -LADY TAPIA., -ARNOVIS CASTRO, -JESICA ROSERO y - JANETH ROSERO, por cuanto en la demanda no se indicó el objeto de los testimonios, tal y como lo exige el artículo del Código 212 del CGP., aplicable por remisión expresa del CPACA.

PARTE DEMANDADA PASTO SALUD ESE.

1.-DOCUMENTALES

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles a folios 27-36 del archivo 004 y archivos 005,006 y 007 del Ed, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

2.- DOCUMENTALES A SOLICITAR Decretar la prueba documental solicitada en la Contestación de la Demanda a folio 23 del Archivo 004 del E.D. En consecuencia.

Líbrese oficio dirigido a DINAMIK S.A.S., para que remita a este proceso:

- Informe completo y pormenorizado de las actividades de la señora Jaqueline del Rosario Obando Yépez desarrollo, indicando derechos laborales reconocidos en vigencia de su contrato de trabajo.
- Certificación de los valores que las S.A.S. pago a título de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.
- Copia integral de todas las plantillas de pago de salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social que efectuó y todo lo relacionado con los servicios ejecutados por la demandante mientras se mantuvo la relación laboral.

El diligenciamiento de la prueba estará a cargo de la parte demandante, para lo cual contará con dos días y la entidad contará con 10 días para la entrega de la documentación solicitada. En los oficios se harán las advertencias de ley en caso de renuencia.

3.- TESTIMONIALES:

Citar y hacer comparecer con las formalidades de ley a:

- HERNAN JAVIER GUERRERO BURBANO.
- DAVID EMILIO CRUZ RIASCO.
- JANETH NARVAEZ.

Quienes se dice fungieron como directores operativos en los años 2014, 2015 y 2016 y son llamados para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron lugar a la demanda, especialmente de la relación contractual existente entre la entidad demandada y Dinamik SAS

Se advierte que el Despacho se reservará la facultad de limitar los testimonios en los términos del artículo 212 del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo el día 22 de octubre de 2024, a partir de las 2:30 pm

La citación de los testigos estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandada, quien además deberá estar presto a garantizar su comparecencia.

LLAMADA EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A

1.-DOCUMENTALES

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con el llamamiento en garantía visibles a folios 73-118 del archivo 009 del Ed, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar y hacer comparecer con las formalidades de ley a la señora JAQUELINE DEL ROSARIO OBANDO YEPEZ, quién actúan como demandante dentro del presente tramite.

La diligencia se llevará a cabo el 22 de octubre de 2024, a partir de las 2: 30 pm.

LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A

1.-DOCUMENTALES

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación al llamamiento en garantía visibles a folios 77-139 del archivo 010 del Ed, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

2.-DOCUMENTALES A SOLICITAR Decretar la prueba documental solicitada en el escrito de contestación del llamamiento en garantía folio 73 del Archivo 010 del E.D. En consecuencia.

Líbrese oficio a PASTO SALUD ESE, para que se remita a este proceso:

- Copia de la resolución No. 526 del 14 de noviembre de 2017.
- Copia de la resolución No. 595 de 2017 del 21 de diciembre de 2017.

- Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 003-2015 celebrado entre Dinamik SAS y Pasto salud ESE.
- Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 001-2016 celebrado entre Dinamik SAS y Pasto Salud ESE.
- De acuerdo a las resoluciones precedentes se informe cuánto dinero se retuvo a Dinamik SAS por concepto de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 001-2016 por parte de Pasto Salud ESE y en que fueron invertidos dichos rubros.
- Soportes de pago por parte de Pasto Salud ESE al sistema de seguridad, riesgos profesionales, pensiones y aportes a caja de compensación familiar a todos y cada uno de los trabajadores relacionados en la resolución No. 526 del 14 de noviembre de 2017.
- Se informe si una vez liquidados los contratos precedentes existen saldos a favor de la entidad contratista Dinamik SAS; en caso de ser positiva la respuesta se informe en que fueron invertidos dichos rubros.
- Soportes del acta de reunión celebrada entre los representantes de Dinamik SAS y Pasto Salud ESE, reunión referida en la hoja 7ma de la resolución No. 526.
- Oficio del 30 de octubre de 2017, suscrito por el señor Juan Carlos Osejo representante legal de Dinamik SAS.

El diligenciamiento de la prueba estará a cargo de la parte llamada en garantía Seguros del Estado, para lo cual contará con dos días y la entidad contará con 10 días para la entrega de la documentación solicitada. En los oficios se harán las advertencias de ley en caso de renuencia

LLAMADA EN GARANTIA DINAMIK S.AS.

Actúa a través de curador ad Litem, no contestó a la demanda, por lo tanto, no hay pruebas que practicar.

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado dispone:

1. **ORDÉNESE** a los apoderados de la parte demandante, parte demandada y llamadas en garantía, acreditar ante este Despacho y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia las gestiones realizadas para asegurar la práctica de las pruebas a su cargo antes decretadas.

Se advierte a las apoderadas de las partes interesadas respecto a las obligaciones que les asiste, de no cumplir con las mismas habrá lugar a la imposición de sanciones establecidas en la Ley 270 artículo 60A.

2. **CONTINÚAR** con el trámite de la Audiencia inicial. La decisión se notifica por estrados.

III. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el art. 180 numeral 10 del CPACA, se dicta el siguiente **AUTO: SEÑALAR** el **día 22 de octubre de 2024, a partir de las 2:30 pm** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Se deja constancia que de acuerdo con el artículo 183 del CPACA, el acta de la audiencia debe suscribirse por las partes o sus representantes y el juez, sin embargo, dado que la audiencia se llevó a cabo de manera virtual, esta documental será firmado por el suscrito a través de la firma electrónica.



JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA
Juez